LEY Nº 2005-L

Capítulo 1
Generalidades

ARTÍCULO 1º.- Objeto y ámbito de aplicación: La presente ley tiene por objeto, crear un régimen de protección, bienestar y tenencia responsable de los animales de compañía en la Provincia de San Juan.

ARTÍCULO 2º.- Autoridad de aplicación: Es autoridad de aplicación el Poder Ejecutivo Provincial a través de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable o el organismo que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 3°.- Finalidad:

a) Proteger el bienestar de los animales de compañía cualquiera sea su origen o raza.
b) Prohibir el abandono de los mismos.
c) Fomentar la tenencia responsable de los animales de compañía.
d) Impulsar la adopción responsable de los animales de compañía.
e) Promover y regular la campaña de identificación y esterilización de los animales de compañía.
f) Regular la compra, cría y venta de los animales de compañía.
g) Impulsar y desarrollar un plan de educación de tenedores de animales de compañía, con actividades formativas, divulgativas e informativas en materia de protección y del papel beneficioso de los animales en sociedad.
h) Regular el acceso de los animales de compañía a los establecimientos, instalaciones, medios de transportes y espacios públicos.
i) Canalizar el voluntariado y la colaboración de entidades de protección animal y de la sociedad civil en materia de protección animal.
j) Promover convenios con instituciones gubernamentales nacionales, provinciales, municipales, ONGs y otras a fin de cumplir fielmente con el objeto y finalidades de la presente ley.
k) Crear los registros que sean necesarios para la aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 4º.- Definiciones:

a) Animales de compañía: a los efectos de la presente ley se entiende como animales de compañía a los perros y gatos que el ser humano ha incorporado a su vida y hábitat.
b) Animales de compañía abandonados: son aquellos que, estando identificados, son dejados en la vía pública en estado de desamparo y vulnerabilidad y los que se encuentren en Hogares de Tránsito y Adopción sin que nadie reclame por ellos.
c) Animales de compañía perdidos o extraviados: son aquellos que estando identificados, circulan por la vía pública sin control, siempre que su propietario o tenedor haya comunicado el extravío o sustracción de mismo.
d) Adopción de animales de compañía: es la tenencia de animales de compañía con voluntad de ser incorporados a la vida y hábitat del ser humano.
e) Animales de compañía callejeros o vagabundos: son aquellos que no se encuentran identificados y no tienen propietario o tenedor responsable y que vagan en la vía pública sin control alguno.
f) Animales identificados: son los que portan el sistema de identificación reconocido por autoridad competente.

g) Propietario: quien figure inscripto como tal en el registro correspondiente el que se hace responsable de su guarda y manutención.
h) Tenedor: es el que, sin ser propietario como lo establece el punto anterior, ostenta circunstancialmente la tenencia siendo responsable de su cuidado.

ARTÍCULO 5º.- Obligaciones de los propietarios y tenedores:

a) Dar buen trato en su condición de ser vivo y proporcionarle la debida atención, supervisión, control y cuidados suficientes; una alimentación adecuada y conveniente para su normal desarrollo; buenas condiciones higiénico sanitarias, acorde a sus necesidades etológicas.
b) Proporcionar a los animales aquellos tratamientos preventivos que fueran prescriptos por profesional competente, así como cualquier otro tipo de tratamiento veterinario preventivo, paliativo o curativo que sea esencial para mantener su buen estado sanitario.
c) Identificar e inscribir a los animales de compañía en el Registro de Propiedad y Tenencia de Animales de Compañía habilitado a tal fin.
d) Portar la documentación que acredite su propiedad o tenencia cuando se circule con el mismo en la vía pública y colaborar con la autoridad pública cuando esta le requiera la documentación.
e) Evitar una reproducción descontrolada de los animales de compañía, adoptándose como método ético y eficiente la práctica de la esterilización quirúrgica.
f) Tomar las medidas conducentes a evitar cualquier daño a terceros que los animales de compañía, que estén bajo su custodia y responsabilidad, puedan provocar con su circulación en la vía pública.
g) Transportar a los animales en forma adecuada y de acuerdo a lo que establece la legislación de tránsito vigente, garantizando la seguridad vial y la comodidad de los animales durante el transporte.
h) Adoptar las medidas necesarias para evitar que causen molestias a los vecinos o pongan en peligro a quien transite o conviva en su entorno y de recolectar los desechos de los animales cuando circulen en la vía pública.
i) Informar de la pérdida, robo o muerte de los animales de compañía identificados y registrados, al Registro de Identificación.
j) Comunicar al Registro de identificación el cambio de titularidad de los animales de compañía en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente a la modificación.

ARTÍCULO 6º.- Prohibiciones: Queda prohibido:

a) El abandono, matanza, maltrato, mutilación de animales de compañía y el sacrificio salvo criterio del médico veterinario.
b) Poseer animales no identificados.
c) La cría y/o venta de animales de compañía con fines comerciales sin las autorizaciones correspondientes.
d) Usarlos como objeto de mendicidad o cualquier actividad ambulante.
e) Transportarlos en vehículos abiertos sin que estos vayan sujetos con correa y bozal y de acuerdo a la normativa de tránsito vigente.
f) Mantenerlos en vehículos estacionados sometiéndolos a inclemencias climáticas.
g) Llevarlos apeados y sujetos a vehículos con motor en marcha.
h) Colocarles collares de ahorque, con pinchos y/o eléctricos que resulten dañinos para los animales de compañía.
i) Adiestrarlos con hábitos violentos, agresivos o para peleas.
j) La organización de peleas entre animales y la asistencia a las mismas.

k) Las mutilaciones estéticas o de otro tipo, excepto las que se practiquen por necesidad médico quirúrgica y por esterilización, todo esto determinado por Veterinario competente.
l) Mantenerlos atados o encerrados por tiempo o en condiciones que puedan suponer sufrimiento o daño para el animal.
m) Sujetar animales a árboles, monumentos públicos, postes de señalización y todo otro mobiliario urbano.
n) Suministrarles sustancias que puedan causarles alteraciones a la salud o del comportamiento, excepto los casos en que por su bienestar sean prescriptos por veterinario habilitado.
o) Agredir con armas de fuego, aire o gas comprimido, armas blancas o corto punzante, ballestas, arcos o cualquier otro elemento que causare daño.
p) Realizar la venta ambulante de los animales de compañía.

ARTÍCULO 7º.- Excepción: No se consideran animales de compañía, a los propósitos de esta ley, aquellos que sean utilizados exclusivamente por las fuerzas de Seguridad Pública Municipal, Provincial, y/o Nacional, Agencias de Seguridad Privada registradas o cuya finalidad sea la de protección de predios industriales, agroindustriales y similares que estén autorizados por la autoridad competente bajo el régimen legal que se determine para su cumplimiento.

ARTÍCULO 8°.- Identificación de animales: Deberán obligatoriamente identificarse los animales de compañía previstos en la presente ley.

ARTÍCULO 9°.- Sistema de identificación:

a) Se establece como sistema de identificación el que determine la Autoridad de Aplicación por vía reglamentaria.
b) No se podrán inscribir en el Registro aquellos animales que no se encuentren identificados según la normativa vigente.

ARTÍCULO 10.- Procedimiento de identificación:

a) La identificación será realizada por un veterinario utilizando los medios más adecuados, asépticos e inocuos para el animal. En el momento de la identificación del animal, el propietario o tenedor deberá acreditar documentalmente su identidad.
b) Una vez identificado se procederá a la inscripción en el Registro de Identificación de Animales de Compañía, donde deberán constar los datos del propietario o tenedor del animal, y del veterinario actuante.
c) En caso de muerte de animales de compañía identificados en la vía pública deberá ser comunicada al propietario o tenedor.

ARTÍCULO 11.- Tránsito en la vía pública: La circulación o permanencia de los animales de compañía en la vía pública deberá realizarse con elementos de seguridad: collar o pechera correa y bozal atendiendo a las características de la raza bajo la supervisión de sus responsables, propietarios o tenedores.

ARTÍCULO 12.- Rescate y guarda de tránsito para adopción: Los animales abandonados con o sin identificación y aquellos considerados callejeros o vagabundos serán rescatados conforme a la disponibilidad de medios y de acuerdo a las condiciones de peligrosidad que representen, propiciando la disolución de jaurías.
Los mismos serán trasladados a lugares de adopción registrados; con el objeto de ser colocados bajo un plan de Adopción Responsable.

ARTÍCULO 13.- Rescate y alojamiento de animales de compañía: El rescate y alojamiento de animales de compañía extraviados, abandonados y vagabundos estará a cargo de la autoridad de aplicación. Los municipios de los distintos departamentos de la Provincia, adheridos a la presente ley, tendrá facultades concurrentes; las entidades de protección animal debidamente registradas tendrán participación y colaboración en las distintas instancias de los procedimientos. El rescate deberá ser realizado por personal capacitado de acuerdo a lo establecido reglamentariamente.

ARTÍCULO 14.- Destino de los animales de compañía rescatados:

a) Los animales de compañía rescatados y llevados a los Hogares de Tránsito y Adopción estarán dispuestos para la adopción gratuita bajo las condiciones prescriptas por la presente ley y todo marco reglamentario que dicte la autoridad de aplicación.
b) Los hogares de tránsito y adopción llevarán a cabo todos los tratamientos obligatorios y previo a la adopción deberán identificar y esterilizar al animal.
c) Los animales que presenten enfermedades infecto-contagiosas o parasitarias transmisibles al hombre u otros animales y que a criterio del veterinario actuante suponga un riesgo para la salud pública o la sanidad animal, no podrán ser entregados en adopción hasta su recuperación.
d) En caso que por razones sanitarias no sea aconsejable la esterilización en el momento de la adopción; el adoptante deberá dejar asentado fehacientemente su compromiso de esterilizar al animal adoptado y en un plazo determinado según cada caso, en el registro correspondiente.
e) Por vía de excepción y cuando lo aconseje circunstancias especiales, la autoridad de aplicación, podrá otorgar la custodia provisional de un animal de compañía sin propietario conocido a personas físicas o jurídicas, que actuando como tenedor del mismo, garantice el cuidado y atención del animal y su mantenimiento en buenas condiciones higiénico sanitarias. Esta custodia estará supeditada al compromiso de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier contingencia y de entregarlo de forma inmediata si apareciese su dueño o si se encuentra adoptante. En estos casos solo deberán tener hasta cinco (5) animales en un mismo domicilio y tendrá las mismas condiciones que un Hogar.
f) Los propietarios de animales de compañía que fueran rescatados tendrán cinco (5) días hábiles para su retiro a partir de la notificación de la autoridad de aplicación; caso contrario serán puestos a disposición para su adopción asumiendo el titular responsable los gastos que haya irrogado su asistencia veterinaria y manutención hasta su adopción, siendo además pasible de la multa correspondiente por abandono.

ARTÍCULO 15.- Hogares de tránsito y adopción: Se considera Hogares de Tránsito y Adopción a los espacios físicos privados o públicos que tengan por objeto la protección y resguardo de los animales de compañía hasta su adopción.

ARTÍCULO 16.- Registración: Los hogares deben estar registrados y reunir los siguientes requisitos, sin perjuicio de lo que se establezca reglamentariamente por la autoridad de aplicación:

a) Contar con las condiciones de salubridad adecuadas y los espacios suficientes en relación a los animales de compañía que albergan.

b) Contar con los espacios apropiados para mantener animales enfermos y que requieran cuidados o condiciones de mantenimiento especiales y puedan recibir la atención necesaria o guardar, si fuera el caso, período de cuarentena.
c) Que el predio cuente con el cerramiento y las medidas necesarias para evitar las mordeduras a través del mismo y el escape de los animales albergados.
d) Poseer y acreditar personal suficiente y calificado para su manejo, cuidado y atención de los animales albergados.
e) Llevar un Libro Registro en formato papel y electrónico en los que consten todos los datos para la trazabilidad de los animales albergados en la institución, a saber: su origen, raza, condición, permanencia, destino, su incidencia y antecedentes sanitarios y las causas de su baja, ya sea por adopción o muerte de los mismos.
f) Contar con la asistencia de un veterinario acreditado.
g) Los hogares de tránsito y adopción, públicos o privados, podrán contar con un programa de voluntariado de protección animal tendientes al cumplimiento de los objetivos y finalidades establecidos por esta ley.

ARTÍCULO 17.- Cría con fines comerciales y venta de animales:

a) La cría con fines comerciales y la venta de animales de compañía se realizará en criaderos y centros de venta registrados y destinados para ello.
b) La venta de animales de compañía se deberá hacer a través de medios que no signifiquen la presencia física de los mismos.
c) Los centros de venta deben cumplir con las condiciones de salubridad, higiene, espacio, insonorización y demás condiciones que se determinen reglamentariamente.
d) Toda venta de animales de compañía a través de medios de comunicación masiva y sistemas de difusión incluido, internet deberá llevar en el anuncio el número de registro del criadero o centro de venta y el número de registro del animal.
e) Los animales deben estar sanos, identificados, desparasitados y con las vacunas reglamentarias, documentación emitida por el órgano competente en la materia.
f) El criadero o centro de venta entregará el animal identificado de acuerdo a lo estipulado en la presente norma, con la inscripción en el correspondiente registro.
g) La venta de animales de compañía solo se podrá realizar a personas mayores de edad.
h) Los centros de venta deben propiciar la adopción de animales de compañía que se encuentren en condiciones de adopción en los Hogares de Tránsito y Adopción previstos en la presente ley.

Capítulo 2
De los registros

ARTÍCULO 18.- Registros: Créase en el ámbito de la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable los siguientes Registros:

a) Registro de Propiedad y Tenencia de Animales de Compañía.
b) Registro de ONGs.
c) Registro de Voluntarios
d) Registro Hogares de Tránsito y Adopción.
e) Registro de Comercios y Criaderos de animales de compañía.
f) Registro de Infractores.

Continuación de la Ley Nº 2005-L.-

ARTÍCULO 19.- Registro de Propiedad y Tenencia de Animales de Compañía: El Registro de Propiedad y tenencia de animales de Compañía contendrá la correspondencia de dominio o tenencia entre el propietario o tenedor y el animal de compañía.

ARTÍCULO 20.- Registro ONGs: En el Registro de ONGs constarán las entidades no gubernamentales con personería jurídica encargadas de colaborar con la Autoridad de Aplicación en la implementación de la presente ley y programas que este órgano desarrolle para el fiel cumplimiento de los objetivos y finalidades enunciados en los Artículos 1° y 3°.

ARTÍCULO 21.- Registro de voluntarios: Se registrarán los datos de aquellas personas que sin ánimo de lucro manifiesten su voluntad de colaborar con la autoridad de aplicación en el cumplimiento de la presente.

ARTÍCULO 22.- Registro de Hogares de Tránsito y Adopción: Mantendrá actualizada la información de los Hogares de Tránsito y Adopción, a fin de su fiscalización, inspección y requerimientos por parte de la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 23.- Registro de Comercios de Venta y Criaderos de Animales de Compañía: Se mantendrá actualizada la información de los comercios de venta y cría de animales de compañía a fin de su fiscalización, inspección y requerimientos por parte de la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 24.- Registro de Infractores: El Registro de Infractores se asentará toda la información sobre infractores y reincidentes.
La información volcada en las bases de datos de los distintos registros estará a disposición de los Juzgados de Faltas u organismo requirente.

Capítulo 3
Régimen sancionatorio

ARTÍCULO 25.- Infracción: Se entiende por infracción toda acción u omisión contraria a lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 26.- Responsabilidad:

a) Serán responsables de las infracciones tipificadas en la presente norma todas aquellas personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracción en la misma, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder en el ámbito civil o penal.
b) Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las personas que hubiesen intervenido en la realización de la infracción serán solidariamente responsables.
c) Los infractores serán asentados en un registro de infractores donde conste la inhabilitación para tenencia o actividad con animales.
d) Toda persona puede interponer denuncia ante autoridad administrativa policial, municipal o ante quien corresponda según su jurisdicción y la materia que se trata.

ARTÍCULO 27.- Clasificación: Las infracciones para la presente ley se clasifican en leves, graves y muy graves. Será falta leve cualquier acción u omisión de la presente norma que no esté calificada como grave o muy grave. Las faltas leves tendrán como sanción multa de 100 JUS a 200 JUS.

ARTÍCULO 28.- Faltas graves: Será sancionado con pena de multa de 200 JUS a 1000 JUS, las infracciones previstas en el presente artículo:

a) Infracción al Artículo 5°.
b) Infracción al Artículo 6°, Incisos: b); c); d); e); f) y l).
c) El extravío de animales de compañía por tercera vez.
d) La supresión, alteración, modificación del sistema de identificación.
e) Incumplir por parte de los hogares de tránsito y adopción cualquiera de las condiciones de instalaciones o funcionamiento contempladas en esta ley.
f) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por la autoridad competente o sus agentes en orden al cumplimiento de funciones establecidas en la presente ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.
g) La reincidencia o reiteración en la comisión de una o más faltas leves en el término de un (1) año.

ARTÍCULO 29.- Faltas muy graves: Será sancionado con pena de multa de 1000 JUS a 6000 JUS o arresto de dos (2) días y hasta quince (15) días, el que podrá ser reemplazados por trabajos de utilidad pública en organizaciones o centros de protección animal, a razón de dos (2) días de trabajo por cada día de arresto. Las infracciones previstas en el presente artículo tendrán además como accesoria el decomiso:

a) Infracción al Artículo 6° Incisos: a), g); h); i); j); k); m); n); o) y p).
b) La agresión del animal a una persona en la vía pública.
c) Permitir o no impedir que los animales supongan un riesgo para la salud y seguridad de las personas y animales, u ocasionen daños materiales a las cosas.
d) La esterilización de animales sin control médico veterinario.
e) La reincidencia o reiteración en la comisión de una o más faltas graves en el término de un año.

ARTÍCULO 30.- Agravante: Serán consideradas como causas agravantes y la sanción se duplicará en su mínimo y máximo:

a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción.
b) El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio económico obtenido en la comisión de la infracción.
c) La importancia del daño causado al animal.
d) La reiteración en la comisión de infracciones.
e) Cualquier otra que pueda incidir en el grado de reprochabilidad de la infracción, en un sentido agravante. A tal efecto tendrá una especial significación la violencia en los animales de compañía en presencia de menores o personas con discapacidad.

ARTÍCULO 31.- Procedimiento: Toda infracción a la presente ley y disposiciones complementarias serán sancionadas por el Juzgado de Faltas y conforme al procedimiento establecido en la Ley Nº 941–R; sin perjuicio de las acciones civiles y penales que pudieran corresponder.
La autoridad de aplicación de la presente ley, por su parte, a efectos de mejor proveer podrá adoptar además de las medidas establecidas por la Ley Nº 941–R, las siguientes acciones:

a) Secuestro de los animales en caso de infracciones graves o muy graves.
b) Clausura preventiva de los Hogares de Tránsito y Adopción.

ARTÍCULO 32.- Daños y gastos: El infractor deberá abonar la totalidad de los gastos causados como consecuencia de la infracción cometida y especialmente, los derivados del rescate, mantenimiento y tratamientos sanitarios de los animales perdidos o abandonados, conforme lo determine la reglamentación.

Capítulo 4
Del Financiamiento

ARTÍCULO 33.- Fuentes de financiamiento: La implementación de la presente Ley contará con los siguientes recursos con afectación específica:

a) Recursos que se destinen en el presupuesto de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable.
b) Legado, herencias y donaciones que acepte el Poder Ejecutivo provincial.
c) Multas que se impongan por las infracciones establecidas en la presente ley.
d) Los aportes que provengan de convenios específicos entre la Provincia y entidades públicas o privadas nacionales e internacionales relacionadas con la tenencia responsable y protección animal.
e) Fondos que se generen por cualquier otro concepto relacionados con el objeto de la presente ley.

ARTÍCULO 34.- Créase en el ámbito de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, la cuenta especial “Ley Tenencia Responsable de Animales de Compañía”, a fin del ingreso de los recursos enumerados en el Artículo 32.

ARTÍCULO 35.- Destino de la multa: Un setenta por ciento (70%) del importe de la multa será depositado a la orden y en la cuenta especial Ley Tenencia Responsable de Animales de Compañía. El otro treinta por ciento (30%) será depositado en la cuenta especial del Ministerio de Gobierno con destino a informatización, infraestructura y personal de los juzgados contravencionales de la Provincia.
Cuando intervengan los Juzgados de Paz Letrados el importe de la multa será depositada en un sesenta por ciento (60%) en la cuenta especial “Ley Tenencia Responsable de Animales de Compañía”. El otro cuarenta por ciento (40%) ingresará a Rentas Generales de la Provincia.

Capítulo 5
Consideraciones generales

ARTÍCULO 36.- Adhesión: Invitase a los municipios de la Provincia de San Juan a adherir a la presente ley y dictar normas complementarias a ésta, con el fin de promover las políticas integradas destinadas a la consecución y obtención de los objetivos enunciados en la presente.

ARTÍCULO 37.- Uso de la fuerza pública: La autoridad de aplicación podrá requerir de la Policía de la Provincia, toda vez que fuera necesario, el auxilio de la fuerza pública y su colaboración para notificaciones, inspecciones, citaciones y actuaciones.

ARTÍCULO 38.- Campañas: Promuévese campañas de difusión de los contenidos de la presente Ley, en instituciones de carácter público o privado.

ARTÍCULO 39.- Reglamentación: La autoridad de aplicación reglamentará la presente ley.

ARTÍCULO 40.- Deróganse los Artículos 1°; 2°; 3°; 4°; 8°; 16; 17 y 18 de la Ley N.º 496–L.

ARTÍCULO 41.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.